



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 193
Accionante	IVÁN ENRIQUE CAÑAS PACHECO
Accionada	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Vinculados	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADORA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGADO PARA EL POSCONFLICTO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA LEY DE VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00538-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 627 de 2021
Temas	Derecho a elegir y ser elegido, igualdad y democracia
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **IVÁN ENRIQUE CAÑAS PACHECO**, identificado con C.C. N° 91.430.510, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA** representada legalmente por la Doctora YUCELLY RINCÓN TORRADO, o quien haga sus veces, **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada por el Doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA o quien haga sus veces, y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada por el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces y como vinculados la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADORA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGADO PARA EL POSCONFLICTO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA LEY DE VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental a elegir y ser elegido, la igualdad y la democracia, ordenando a la entidades accionadas GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, LA DEFENSORÍA DEL

PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se permita a los delegados de las víctimas, participar de la elección Departamental de Víctimas sin la exigencia del carné de vacunación contra la COVID-1, la cual está programada para el 27 de noviembre de 2021, o en su defecto, suspender y aplazar dichas elecciones.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Es coordinador de la mesa departamental de víctimas de Antioquia de los miembros y representantes legales de las organizaciones de víctimas inscritas ante las personerías de los municipios de Antioquia, solicita de manera inmediata la suspensión y/o el aplazamiento de las elecciones de mesa de víctimas del Departamento de Antioquia para el periodo 2021-2023.
- Las elecciones fueron convocadas para el 28 de noviembre de 2021, exigiendo el Departamento de Antioquia la vacuna para la COVID-19 a los 320 delegados de las víctimas, de los cuales la mitad no se encuentran vacunados, sin permitirles participar de las elecciones.
- Aduce que los biológicos no han llegado a tiempo ni a todos los rincones del departamento de Antioquia, situación que ha dificultado a muchas víctimas poder vacunarse.
- Realizar las elecciones con menos de la mitad de convocados sería legal, pero ilegítima ya que las víctimas están listas para participar Democráticamente de las elecciones departamental de víctimas de Antioquia.
- La Defensoría del pueblo Regional Antioquia invitó a los representantes delegados por las mesas municipales para participar en las elecciones de la mesa departamental de víctimas Antioquia, que se realizará el día 28 de noviembre de 2021 en la I.E Pascual Bravo, Robledo, como delegados de las mesas municipales su querer es participar de las elecciones convocadas.
- Reciben con asombro la circular de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, que deben presentar carnet de vacunación o certificado digital de vacunación el cual puede descargar en link: mivacuna.sispro.gov.co en el que se evidencie como mínimo el inicio del esquema de vacunación.
- Se deben dar los mecanismos para que los integrantes de las Mesas de Participación comuniquen las irregularidades que puedan tener lugar y adopte los correctivos pertinentes.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de la convocatoria a las elecciones e instalación de la mesa departamental de participación efectiva de víctimas de Antioquia 2021-2023.
- ✓ Copia de comunicado emitido por la Gobernación de Antioquia sobre la logística de las elecciones mesa departamental de participación efectiva de víctimas 2021.
- ✓ Copia agenda de elección e instalación de la mesa departamental de participación efectiva de víctimas de Antioquia 2021-2023.
- ✓ Copia cedula ciudadanía accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 a 2 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv; 06OficioNotificaAdmiteGobernacion; 08OficioNotificaAdmiteDefensoria; 10OficioNotificaAdmiteContraloria; 12OficioNotificaAdmiteProcuraduria; 14OficioNotificaAdmiteComisionCongreso; 16OficioNotificaAdmiteSeguimientoAcuerdoPaz; 18OficioNotificaAdmiteDelegadoPosconflicto y folios 1 a 3 del PDF 05ConstanciaEnvioUariv; 1 a 2 pdf 07ConstanciaEnvioGobernacion; 09ConstanciaEnvioDefensoria; 1 a 4 pdf 11ConstanciaEnvioContraloria; 1 a 2 pdf 11ConstanciaEnvioContraloria; 15ConstanciaEnvioComisionCongreso; 17ConstanciaEnvioSeguimientoAcuerdoPaz; 19ConstanciaEnvioDelegadoPosconflicto).

INFORME UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó contestación en la que informa que el accionante no interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en ese orden de ideas, resulta claro que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela de IVAN ENRIQUE CAÑAS PACHECO razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por el accionante en la acción constitucional.

No tiene la competencia en el presente caso, pues la acción de tutela fue interpuesta en contra la Gobernación de Antioquia y la defensoría del pueblo como entes respectivos de guardar las medidas sanitarias de la respectiva elección.

Finalmente solicitó desvincular a la unidad para las víctimas del presente proceso toda vez que no se encuentra dentro de sus competencias el tema de participación de víctimas incoada por la accionante.

INFORME PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ, allegó contestación en la que informa que por intermedio del funcionario César Augusto Córdoba Córdoba, efectuó acompañamiento a la jornada de elección de delegados de la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas del departamento de Antioquia, realizada el 28 de los corrientes de 08:00 am a 05:00 pm, en las instalaciones de la Institución Universitaria Pascual Bravo de la ciudad de Medellín.

Verificó la participación masiva de los delegados de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas de 121 municipios del departamento de Antioquia, con aproximadamente 450

representantes territoriales, constató la implementación de medios virtuales en cada una de las mesas de elección de los hechos victimizantes, a través de los cuales se presentó participación de varios delegados municipales.

En el mencionado evento democrático, no se realizó exigencia de carné de vacunación contra el COVID 19 y dentro de las instalaciones se dispuso de medidas de bioseguridad, como el uso permanente de tapabocas, distanciamiento social y distribución de elementos de limpieza de manos.

INFORME CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, allegó contestación en la que informa que no cuenta con la capacidad legal para resolver la problemática objeto de estudio, puesto que escapa de su competencia funcional, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita desvincular por falta de legitimación en la causa por pasiva a la Contraloría General de la República de la acción de tutela, ya que se puede concluir que este Ente de Control no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

INFORME COMISIÓN DE SEGUIMIENTO SENADO DEL REPÚBLICA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO SENADO DE LA REPÚBLICA, allegó contestación en la que informa que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, el Congreso de la República y la Comisión de seguimiento a dicha ley, no es integrante o miembro de la Mesa Departamental de participación efectiva de víctimas de Antioquia.

Esta célula legislativa carece de competencia para intervenir en la elección e instalación de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de víctimas de Antioquia para el periodo 2021-2023.

Solicitó negar por improcedente, la acción de tutela presentada por el ciudadano IVÁN ENRIQUE CAÑAS PACHECO en cuanto se refiere a la Comisión.

INFORME GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, allegó contestación en la que informa que entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desapareció la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados, debido a la conducta desplegada por el Ente departamental en articulación con la Defensoría del Pueblo –Regional Antioquia, bajo ese entendido, la jornada electoral se dio en total normalidad, permitiendo que la población víctima en general eligiera a los 23 miembros que integraran la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas para el periodo 2021-2023.

Solicita negar la salvaguarda en lo que respecta al Departamento de Antioquia, por carencia actual de objeto por hecho superado.

INFORME DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, allegó contestación en la que informa que no era posible acceder a la pretensión del accionante, dadas las condiciones establecidas en el artículo 31 numeral 2 de la resolución 2104 de 10 de agosto de 2021, en tanto fija las fechas para llevar a cabo los procesos de elección de las mesas de participación, la cual fijaba como fecha límite de elección el 30 de noviembre de 2021. Máxime cuando el señor Iván no requirió de manera formal esta solicitud ante la entidad.

Resaltó que el señor IVAN ENRIQUE CAÑAS PACHECO, asistió y participo de la jornada de elección realizada el 28 de noviembre de 2021. Esto a fin de que se constate que no se vulneró el derecho al ciudadano a elegir o ser elegido en este espacio de participación.

Solicitó declarar como hecho superado la presente acción, dado que la medida provisional fue acatada en su totalidad y el proceso conto con las garantías necesarias para su desarrollo. Indicando como se dijo en el contenido del escrito, que no se exigió el carnet de vacunación a los asistentes.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y las entidades vinculadas, vulneraran los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, la igualdad y la democracia y si es procedente ordena que se permita a los delegados de las víctimas, participar de la elección Departamental de Víctimas sin la exigencia del carné de vacunación contra la COVID-1, la cual está programada para el 27 de noviembre de 2021, o en su defecto, suspender y aplazar dichas elecciones.

3. PLAN DE VACUNACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL CONTRA LA COVID 19.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, ha implementado el plan de vacunación con un enfoque de grupos priorizados, con el fin de aumentar el número de individuos inmunes y disminuir las probabilidades de contagio, el cual permitirá lograr la

inmunidad de rebaño correspondiente al 70% de la población vacunada, el cual estableció dos fases y cinco etapas durante su desarrollo.

El pasado 17 de febrero, comenzó el proceso de inmunización en el país, basados en el ya referenciado Plan Nacional de Vacunación que en su numeral 6° estableció los principios orientadores en el proceso de inmunización contra la COVID-19 en Colombia, basados en la necesidad médica, salud pública y epidemiológica, bajo los principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, primacía del interés general, justicia social y justicia distributiva, equidad, transparencia, progresividad, acceso y accesibilidad e igualdad.

A la fecha y de acuerdo con las cifras del Ministerio de Salud, están abiertas las vacunaciones para todas las etapas y fases del plan nacional de vacunación tanto para la aplicación de primeras dosis, segundas y la tercera para mayores de 50 años, incluso se autorizó la aplicación del esquema para aplicar en niños entre los 5 a 11 años de edad.

De lo anterior, se puede evidenciar que la aplicación de vacunas se encuentra autorizada y en fase de aplicación de al menos la primera dosis, para todos los habitantes de Colombia a partir de los 5 años de edad, incluso se encuentran aplicando la tercera dosis en población mayor de 50 años.

4. EXIGENCIA DE CARNÉ DE VACUNACION PARA EVENTOS MASIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME LOS DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOCAL.

El Decreto Presidencial 1408 de 2021, de carácter general y abstracto, estableció la exigencia del carné de vacunación para todo tipo de eventos presenciales de carácter público o privado, a partir del 16 de noviembre de 2021 con al menos el inicio del esquema de vacunación así:

Artículo 1. Objeto. *El presente Decreto tiene por objeto impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación. *Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.*

Parágrafo 1. *El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.*

Parágrafo 2. *La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas **entrará en vigencia a partir del 16 de noviembre de 2021 para mayores de 18 años y desde el 30 de noviembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y 12 años. (negrita fuera del texto)***

Parágrafo 3. *El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, podrá ampliar esta medida a otras actividades o sectores, de acuerdo con la evolución de la pandemia contra el Covid - 19 y el avance del Plan Nacional de Vacunación.*

Parágrafo 4. *El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio del Interior, quedan facultados para determinar la fecha desde la cual se realizará la exigencia de carné con esquema de vacunación completo.*

Artículo 3. *Comunicación de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad."*

Así mismo, la Alcaldía de Medellín, mediante el decreto 0885 de 2021 estableció que los eventos a realizarse en la ciudad se podrán hacer con el aforo al 100%, sin embargo, en eventos donde con la solicitud por parte de los establecimientos públicos o privados del carné de vacunación, donde se evidencie como mínimo el inicio del esquema de vacunación, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR *en la ciudad de Medellín para eventos de carácter público o privado, incluyendo conciertos, eventos masivos deportivos, en discotecas, lugares de baile, teatros, cines, congresos, ferias, exposiciones, un aforo de hasta el 100%.*

PARÁGRAFO: *Para aquellas actividades o eventos que superen el aforo del 75%, se deberá solicitar como requisito para su ingreso, la presentación por parte de los asistentes y participantes del carnet de vacunación, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación; o también podrán presentar el certificado digital de vacunación disponible en la página del Gobierno Nacional Mivacunasipro.gov.co.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en este Decreto será ejercida por la Secretaría de Salud y las demás dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la delegación de competencias establecidas en la estructura administrativa del Municipio de Medellín, igualmente dicha vigilancia se desarrollará por las autoridades de policía de conformidad con lo reglado en la Ley 1801 de 2016."*

5. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese

adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental a elegir y ser elegido, la igualdad y la democracia, ordenando a la entidades accionadas GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se permita a los delegados de las víctimas, participar de la elección Departamental de Víctimas sin la exigencia del carné de vacunación contra la COVID-1, la cual está programada para el 27 de noviembre de 2021, o en su defecto, suspender y aplazar dichas elecciones.

Esta judicatura, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, concedió la medida provisional solicitada por el accionante, luego de realizar en ejercicio de ponderación de derechos, ordenando a las entidades accionadas GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS lo siguiente:

"garantizar mecanismos virtuales o presenciales, para que la población víctima de la violencia interesada en participar en la elección e instalación de la Mesa Departamental de participación efectiva de víctimas de Antioquia 2021-2023, a celebrar el próximo 28 de noviembre de 2021, pueda ejercer su derecho a elegir y ser elegido. Para los mecanismos presenciales, deberá garantizar todos los protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social, sin la exigencia del carné de vacunación contra la COVID 19 a la población que no la tenga. "

Frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en términos generales, las entidades accionadas adujeron su falta de competencia para atender los requerimientos solicitados por el accionante.

Por su parte, la Procuraduría Delegada Para El Seguimiento al Acuerdo De Paz Y La Defensoría Del Pueblo Regional Antioquia informaron haber participado como veedores de las elecciones, las cuales se realizaron en la fecha establecida con las garantías necesarias para su desarrollo, indicando que no se exigió el carnet de vacunación a los asistentes, constató la implementación de medios virtuales en cada una de las mesas de elección de los hechos victimizantes, a través de los cuales se presentó participación de varios delegados municipales también se dispuso de medidas de bioseguridad, como el uso permanente de tapabocas, distanciamiento social y distribución de elementos de limpieza de manos, dando así cumplimiento a la medida provisional ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que se dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por esta judicatura, así mismo, conforme lo informado telefónicamente por el accionante, las elecciones se realizaron el pasado 28 de noviembre de 2021, permitiendo la votación de los de lagos de las víctimas a nivel Antioquia, sin que fuera exigido el carné de vacunación contra la COVID -19.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y como vinculadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADORA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGADO PARA EL POSCONFLICTO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA LEY DE VÍCTIMAS, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **IVÁN ENRIQUE CAÑAS PACHECO**, identificado con C.C. N° 91.430.510, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA** representada legalmente por la Doctora YUCELLY RINCÓN TORRADO, o quien haga sus veces, **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada por el Doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA o quien haga sus veces, y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada por el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces y como vinculados la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADORA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGADO PARA EL POSCONFLICTO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA LEY DE VÍCTIMAS, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Constancia: El día 6 de diciembre de 2021 no ha funcionado el aplicativo de firma electrónica.